

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1701.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr. En vista del expediente de la subasta celebrada hoy en esa Direccion general, para contratar la adquisicion del papel blanco que necesite la Fábrica del Sello, para sus labores, durante cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero, y atendido á que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos es'ablecidos en el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta correspondiente al dia 31 de Julio último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, que se adjudique definitivamente la ejecucion del expresado servicio á D. Antonio Miranda é hijo, que fué el mejor licitador, por el precio de 43 rs. 5 cénts. cada resma de papel de las que en el mencionado pliego de condiciones se especifican.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Barzanalana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Vigent y á D. Francisco Trenchs para ejercer respectivamente los Viceconsulados de Francia y de Cerdeña en Alicante y en Águilas.

*Despaho telegráfico.*

Londres, 31 de Agosto.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado—El Gobernador Superintendente de Puerto-Rico participa al Ministro de Estado que el cambio de la Macuquina se ha hecho sin novedad. La salud y la tranquilidad continúan sin alteracion.

(Gaceta núm. 1,702.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de Soria, consultando quién debe desempeñar el cargo de Vicepresidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia en los casos en que el Prelado diocesano no resida en la capital de la provincia respectiva, ni haya en la misma Vicario eclesiástico que le

represente. Y visto el art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849, como igualmente lo informado en 6 de Agosto de 1850 por la Junta general del ramo en expediente análogo promovido por el Gobernador de la Coruña, S. M. se ha dignado declarar, que en el caso que es objeto de esta consulta corresponde á los Prelados diocesanos la facultad de designar un eclesiástico de su confianza que los represente como Vicepresidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857. = Necedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Administracion.—Negociado 3.º*

Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos los de las demas provincias la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Manuel Fernando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun la ley para este acto, y haber sido despues introducida nuevamente en cántara para que la sacase un ve-

cino, padre de Juan Albert y Barberá, que era uno de los mozos que entraban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, asi en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Peninsula:

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y Considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Su-

premo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien resolver que no procede la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarrate-lla para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza el efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifico de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el *Boletín oficial* y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar en el término de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana, con objeto de fertilizar por medio del riego las extensas llanuras de la Mancha y de Extremadura; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzgase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de 12 meses, y con sujecion al artículo 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda hacer los estudios de prolongacion de un segundo canal de riego que, partiendo desde el punto de presa del rio Citica á Barcelona, fertilice todos los terrenos desde la venta de Fraga, por Candasnos, Peñalva, Bujaraloz y venta de Santa Lúcia hasta Zaragoza, tomando su presa en el rio Gállego, á las inmediaciones de San Matéo, y continuando despues dichos estudios desde un punto intermedio de Zaragoza al pueblo de Alforca para tomar las Aguas que le faltan del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variacion propuesta por la sociedad del ferrocarril de Almansa á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobacion de esta mejora al aumento de subvencion que corresponde á los 4,363 metros (15,660 piés) que resultan de mas en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferrocarril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasion, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construccion alguna de

que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por él aprobada, debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfaccion con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Southampton, 31 de Agosto de 1857 á las doce y 50 minutos.—El Vicecónsul de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y Ultramar:

«La supresion de pagos de algunos Bancos de la Habana ha producido una crisis momentánea; las disposiciones adoptadas han restablecido la confianza; aquellos Bancos vuelven á abrir sus pagos, y el estado de la plaza mejora notablemente.»

Habana, 9 de Agosto de 1857.

(Gaceta núm. 1,703.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infantería primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de línea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infantería Cádiz, número 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que en el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudiera cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó más individuos.

2.ª En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningun caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.ª No podrá durar más que un año el encargo de los nombrados, á ménos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido: pues entónces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cua-

les les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.º Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligación de rendir anualmente sus cuentas con la aprobación de la Junta económica, así como también la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligación impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.º En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá también la responsabilidad, según la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporción de los sueldos que gozasen al hacer la elección.

9.º Al nombramiento de Habilitados para las clases de generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857.—Consistencia.—Señor.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por translacion de D. Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el dia 1.º de Octubre proximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Marina.

## Núm. 269.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 24 de Agosto último lo siguiente:

En Real orden, expedida por este Ministerio en 5 de Junio de 1854, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente:

«Convencida S. M. de lo util que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de Biblioteca de la Niñez, publica Don José Martin Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario» De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden reproduzco á V. S. á fin de que se recuerde á las mencionadas Municipalidades.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial recomendando á las municipalidades la adquisicion de esta obra de conocida utilidad. Palencia 22 de Octubre de 1857.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 270.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Frechilla se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de dos hombres que en la noche del 29 de Julio último, robaron entre Fuentes y Baquerin de Campos dos machos, veinte pollos y otros efectos pertenecientes á Ignacio Carreras, vecino de Pinarnegrillo; y como resulte que los mencionados machos fueron vendidos por Juan José Sanchez, natural de Fuentes de Nava y vecino de Brihuega, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con inclusion de las señas que á continuacion se expresan, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependien-

tes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion y captura del mencionado Juan José, remitiéndole caso de ser habido con la seguridad necesaria á disposicion del Juzgado de Frechilla por el que se reclama. Palencia 22 de Agosto de 1857.—

E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra  
Señas de Juan José Sanchez.

Estatura alta, moreno, como de 40 años de edad, delgado, barbilampiño: viste sombrero hongo blanco, pantalon de paño colorcilla, chaqueta de lo mismo y alpargatas.

## Núm. 271.

Por el Sr. Coronel Comandante de la Guardia Civil se me comunica con fecha doce del corriente lo que copio:

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo, en circular número 22 de la 3.ª seccion, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

«Consta á V. que el artículo 30 del capítulo 5.º del Reglamento para el servicio del cuerpo dice» «Corresponde también á la Guardia Civil y es de su obligacion con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieran, velar sobre la observacion de las leyes relativas: 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcages: 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares: 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca: 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios: 5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal: 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares: Art. 31. La Guardia Civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados; procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con ins-

trumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos y se hagan cortes antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.» Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar la propiedad en los campos y despoblados, pudiendo ser desconocidos de muchos propietarios, para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes puedan reclamar el auxilio de la Guardia Civil, se servirá V. rogar al Sr. Gobernador de la provincia, que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos en ella expresados.—Palencia 22 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 268.

### DIRECCION GENERAL de obras públicas

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Canto de la Media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61,680 rs. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre esencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que

puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tubiere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vn. cada una. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Octubre de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Coto de la Media legua se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento del público. Palencia Octubre 12 de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en los es-

trados de esta Administracion, se vende en público remate por el tipo de la mitad de su tasacion, una romana en regular estado, á que no se han hecho proposiciones en las subastas anteriores.

Se anuncia al público para la debida publicidad. Palencia 21 de Octubre de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

##### SECRETARÍA.

ESTADO demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Palencia que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Agosto ultimo.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Camporredondo.	D. Santos Rodriguez.	24,561

Madrid 21 de Setiembre de 1857.—V.º B.º El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de 1.ª instancia de la Villa de Roa y su partido.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado por renuncia que de la misma hizo el individuo de la clase de tropa que la obtenia Juan Casin, se hace saber a los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército, que hayan servido con buena nota, y aspiren á obtener dicha plaza, que en término de cuarenta dias, presenten sus solicitudes en este juzgado, acompañadas de las licencias y demas documentos, ó testimonio legal de los mismos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.

#### Don Rafael Serrano Brochero, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Curiel, vecino de Montemayor, para que en el término de treinta dias se presente en esta cárcel nacional á sufrir sesenta y un dias de prision correccional, que por via de indemnizacion y multa, tiene impuestos en la causa sustanciada contra él y Agustin

Sancho, por hurto de dos corderos á su convecino Felix Olmedo, y pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Peñafiel quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Serrano Brochero.—Por su mandado, Marcos Garcia.

#### D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean acreedores á los bienes que dejó Francisco Revilla Grande, vecino que fué de la villa de la Torre de Mormojon, para que dentro del término de treinta dias desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, en el juicio de testamentaria intestada que ha causado su muerte, y pende por la Escribania del infrascrito, apercibidos que si no lo hicieren, pasado que sea dicho término sin otra alguna citacion les parará todo perjuicio. Dado en Palencia á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes que á su muerte dejó D. Eusebio Pastor, Capellan que fué en la villa de Ontoria de Cerrato, bien como parientes, ó bien como acreedores, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de igual edicto en el Boletín oficial, comparezcan á deducirle en este juzgado por medio de Procurador con poder bastante segun que así lo tengo acordado en auto de este dia á instancia

de la parte Fiscal á testimonio del Escribano refrendante; y á los que no lo verifiquen transcurrido que sea el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

#### Ayuntamiento Constitucional de Boadilla del Camino.

Habiendo principiado á desempeñar su cometido la junta pericial de este distrito municipal se hace preciso que todos los contribuyentes en él por la de inmuebles presenten en la Secretaría de la corporacion y término de quince dias (desde la insercion de este en el Boletín) las relaciones de su riqueza respectiva ó de las alteraciones que hubiese sufrido; en el concepto que no haciéndolo así no se les oirá en su dia las reclamaciones que les convenga hacer, causándoles además los consiguientes perjuicios. Boadilla del Camino 18 de Octubre de 1857. El Alcalde Presidente, Ruperto Herberos.

#### Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Yuso.

Este Ayuntamiento, en el acto de instalarse la junta pericial para 1858, ha dispuesto que, por todos los que tengan bienes afectos á la contribucion de inmuebles de su pueblo, se presenten relaciones juradas en la Secretaría del municipio en término de quince dias; en la precisa inteligencia que los que no lo hagan, y los que presentándolas sean inexactas, además de ser oidas en sus reclamaciones sufrirán el rigor de la ley. Melgar de Yuso 13 de Octubre de 1857.—El Presidente, Manuel de la Serna.—El Secretario, Toribio Manrique.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### BATALLON PROVINCIAL

de Palencia núm. 44.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia que en sus respectivos Municipios residan los Soldados provinciales Marcos Vall, Basilio Garcia Abad, Miguel Tegerina Eruela, Manuel Gutierrez Calderon y José Díez Prieto que consta por sus filiaciones ser naturales de Pro, Quintana, Merremela y Revilla, en el partido de Cervera, y el último de Trigueros, cuyos pueblos no figuran en el nomenclator de la provincia; se servirán participarlo de oficio al Comandante de dicho Batallon para rectificar sus filiaciones, poniéndoles el pueblo, ayuntamiento y partido de que son naturales.—Palencia, 22 de Octubre de 1857.—El Teniente Coronel primer Comandante, Miguel Montero y Guride.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el Coto de Villaverde, cerca de Paredes; y se vende una corta de Fresno, y tres hornos de carbon de encina en la Dehesa de Villandrando. Puede tratarse con los guardas.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de José Maria Herrero, Calle mayor principal núm. 102.